

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entenderá hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 363 de 30 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año estableció el monopolio á favor del Estado de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, determinando á la vez entre las formas diversas en que podía ejercerse, y como la primera que debía procurarse, el concierto para su aprovechamiento y explotación con la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo fueran en 31 de Marzo último, y que se constituyeran en gremio con el indicado objeto, y declaró al mismo tiempo prohibida desde aquella fecha la importación de los referidos efectos.

La Administración de la Hacienda trató desde luego de cumplir inmediatamente y exactamente aquel precepto de la ley; pero la inteligencia para llegar á un convenio equitativo con los fabricantes fué desde un principio tarea por todo extremo laboriosa, y por lo mismo imposible de terminar en breve plazo.

Además, era también impracticable la transformación durante un solo día en renta del Estado, de una ó varias industrias que hasta entonces gozaron libertad completa; intereses tan respetables como los del comercio, no permitían negarle la facultad de vender efectos que á este fin adquirió con perfecto derecho al amparo de las leyes, y estas razones hicieron desde luego comprender que solamente en la parte relativa á la prohibición de importar las cerillas del extranjero era posible el cumplimiento desde el principio del año económico de aquellas disposiciones, y que era menester prorrogar algunos meses el establecimiento completo del monopolio.

En 15 de Septiembre se llegó por fin á celebrar el concierto provisional con el gremio de fabricantes,

pero este concierto debía elevarse á escritura pública previa la constitución de la fianza convenida, y tanto para estas operaciones cuanto para que el gremio se organizara y preparara el servicio de la Renta de una manera conveniente, se estimó necesario un plazo por lo menos de tres meses.

El comercio ha podido también expender ó dar salida libremente á las existencias del género que ha de quedar estancado, durante el mismo plazo, puesto que ya entonces las Autoridades de Hacienda publicaron en los *Boletines oficiales* de las provincias los oportunos anuncios.

Terminado el plazo sin que el gremio de fabricantes hubiera vencido todas las dificultades consiguientes á la transformación de su industria y á la reunión del capital necesario para constituir la fianza, solicitó una prórroga, que le fué concedida en mérito á la justificación de sus reclamaciones y propósitos; y por fin, en 22 del actual quedó ajustado por escritura pública el concierto, en cuya virtud el gremio de fabricantes abonará al Estado la suma anual de 4.250.000 pesetas por el aprovechamiento y explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, que ha de tener principio el día 15 de Febrero próximo.

Así queda asegurado un recurso por esta nueva Renta pública, superior al minimum señalado por la ley y á la cantidad calculada en el presupuesto; y si bien es cierto que por la prórroga concedida de un mes y medio se ha retrasado el principio de la producción del impuesto, el Ministro que suscribe, que sólo ha intervenido en este asunto para terminar con la firma de la escritura pública la obra de su digno antecesor, entiende que el Gobierno de V. M. estuvo prudente y acertado al otorgarla, toda vez que aquella pérdida es inferior á la que por el rompimiento de relaciones con los fabricantes hubiera ocasionado el arrendamiento por concurso, y que el plazo concedido al comercio para la venta libre de sus existencias resulta por lo mismo ampliado hasta un límite más que suficiente, si se atiende al tiempo para el que acostumbra á surtir y hacer sus pedidos á las fábricas, y se tiene en cuenta además que desde la publicación de la ley de 30 de Junio último tuvo noticia de la inmediata prohibición de la venta pública de aquel artículo.

Determinar la indicada fecha en que ha de tener principio el monopolio establecido por la ley y dar conocimiento al público y á los Institutos y dependencias de la Hacienda de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo orden económico creado con el estanco de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.
Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Península é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que, constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos, ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la Renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos

por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón el maximum que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art. 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquéllas en que haya expendedoría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con 90 cerillas, tambien ordinarias.	5 céntos.
Idem fina con 60 cerillas.	5 »
Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior.	10 »
Tira de cartón con 125 fósforos.	5 »

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendedorías surtido de las primeras.

Art. 6.º El Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando y la defraudación de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*María Cristina*.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.
Aguas.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 4 de Octubre último, informa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por

ese Ministerio, esta Sección ha examinado el expediente relativo al pago de los empleados activos y de las clases pasivas del Sindicato de Riegos de Lorca, en la provincia de Murcia.

Resulta del expediente:

Que en 28 de Mayo de 1889 se elevó una instancia al Director general de Obras públicas por Doña María Josefa Gómez, Doña Basilia García Alarcón y Doña Ana Resalt, viudas respectivamente de D. Antonio Ruvira, D. Nicanor Belda y D. Clemente Rosel, empleados que fueron del Sindicato de Riegos de Lorca, exponiendo que en el mes de Octubre de 1888 se expidió por el Ministerio de Fomento una Real orden en la que se prevenía, entre otras cosas, se hiciera entender al Delegado regio del Sindicato que desde luego estudiara y propusiera los medios más conducentes para que á las clases pasivas del mismo, á que pertenecen los recurrentes, se les abonasen los 74.000 y pico de reales que hasta Junio del expresado año se les adeudaban, así como los haberes corrientes que fueran devengando: que atendido lo terminante de la disposición, esperaban ver satisfechas sus legítimas aspiraciones; pero que no habían sucedido así, suplicaban se ordenara el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real orden.

Remitida esta instancia al Delegado Regio del Sindicato de Lorca, informó que era cierto lo expuesto en ella, y que la Dirección general recomendó á la Delegación se atendiera al pago con la prontitud que permitiera el estado de los fondos; pero que no se había podido hacer efectiva, porque los recursos escaseaban, al extremo de no poder cubrirse las atenciones más urgentes, incluso el pago de los haberes del personal activo, que había llegado á sufrir un retraso de siete meses; y que pasado el período provisional por que atraviesa el Sindicato, cuando se establezca la situación económica definitiva, se tendrán presentes las reclamaciones de las Clases pasivas.

En 17 de Noviembre de 1889 se reprodujo, por varias de las personas que constituyen las Clases pasivas, la anterior, con el fin de poner término á la aflictiva situación en que se encuentran.

Remitida esta instancia á informe del Negociado respectivo de ese Ministerio, éste, atendiendo á lo justificado de la pretensión, y á ser perfectamente creíble que la mayor parte de los recurrentes se encuentran en gran necesidad por falta de recursos, en edad avanzada, siendo la mayoría mujeres, y uno de ellos ciego, propuso se previniera al Delegado Regio en el Sindicato de Riegos de Lorca, mandara abonar, desde luego, á cuenta de las pagas atrasadas, á cada uno de los solicitantes, una parte de sus créditos, procurando que en lo sucesivo se les abone lo que permitan los recursos del Sindicato, fijando el tanto que mensualmente ó en períodos determinados pueda pagarse hasta llegar á la amortización de los créditos, resolviéndose en este sentido por la Dirección general de Obras públicas.

En 30 de Septiembre de 1890, el Delegado Regio manifestó que desde la construcción del pantano de Puentes se observó una depreciación notable en los valores del agua de propiedad particular y del Sindicato, que constituyó al cabo de algún tiempo, el déficit que hoy existe contra el Sindicato y en favor de los dueños de las aguas y de la Sociedad del pantano, lo que motivó la creación de nuevos arbitrios y la sustitución del antiguo sistema de

contabilidad, sujetando á cada fondo particular los deberes y obligaciones que le correspondían, y regulando las dotaciones con lo absolutamente preciso para llenar su cometido; que la Delegación, desearo cumplir las órdenes emanadas del Ministerio, y no teniendo recursos pecuniarios, abordó la cuestión ante el Sindicato, y acordó, en vista de la imposibilidad de atender á esta obligación, que el día que los fondos lo permitían, se pague á los jubilados, contribuyendo proporcionalmente todos los fondos; que en tal acto, el Representante de la Sociedad del pantano, protestó é hizo constar en el acta que se opondría á que del fondo de comunes, de que la Sociedad es partícipe, se distraiga cantidad alguna, siendo esta negativa obstáculo que dificulta la resolución del problema, porque si se prescindía del fondo de comunes, único que puede tener sobrantes, y la Superioridad lo declara así para resolver el conflicto, tendría á la vez que autorizar al Sindicato para restablecer un nuevo arbitrio que allegara recursos con que atender al pago de las Clases pasivas, y que siendo la cuestión puramente de derecho, la somete íntegra á la resolución superior.

La Dirección general de Obras públicas propuso en 15 de Diciembre del 90 que informara la Delegación sobre la manera y forma de hacer posible el pago de las Clases pasivas del Sindicato, y en su virtud el mencionado Delegado Regio expuso en 3 de Agosto de 1891 que el Sindicato, reunido en sesión, ha acordado declarar que las Clases pasivas tienen justísimo derecho á cobrar sus haberes reconocidos, y que por la Ordenación de pagos del establecimiento se les pague tan pronto como haya fondos para efectuarlo, toda vez que no hay medio de aumentar los ingresos del Sindicato para satisfacer esta obligación, considerando que si á las cargas que pesan sobre la agricultura se agregase la creación de un nuevo arbitrio, se haría éste impopular y resultaría contraproducente, y que no encontraba otra solución que la de dejar transcurrir el período legislativo provisional por que atraviesa el Sindicato hasta que se establezca el orden normal por que ha de regirse, para cuyo caso habrán de tenerse presentes los derechos de las Clases pasivas.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1881, fundada en la necesidad de que se cumpla lo ordenado para poner término á un estado de cosas á todas luces insostenible, que ni la justicia ni el decoro de la Administración pueden consentir, porque si se deja el pago de las Clases pasivas para cuando se establezca una situación definitiva que no puede saberse cuándo será, ocurrirá pobablemente que mientras tanto fallezcan algunos, como desgraciadamente ha ocurrido ya con Doña Ana Resalt, una de las reclamantes, se dispuso que se atendiera por el Delegado Regio con el Sindicato al establecimiento de un arbitrio de algunos céntimos de peseta sobre los 25 con que contribuyen los compradores por cada una de las hilas subastadas, la oportunidad de suprimir la plaza de Ayudante de Obras públicas, y por tanto, la de la gratificación que cobra de los fondos de la Corporación; que dicho Delegado con el Sindicato proponga lo oportuno acerca de la conveniencia de dividir los ingresos disponibles entre los empleados activos y los pasivos pagando á cada cual una parte proporcional de sus haberes hasta extinguir la deuda que hay en favor de los pasivos, y por último, que estudiara la mane-

ra más conveniente para que el Estado se hiciera cargo del pago de las Clases pasivas.

En vista de la Real orden precedente, el Delegado Regio manifestó por comunicación dirigida á la Dirección general de Obras públicas, que la imposición de nuevos arbitrios no es posible ni hacedera; que el Sindicato ha acordado, no sin protesta del representante del pantano, la supresión de la plaza de Ayudante de Obras públicas por ahora y solamente ínterin duren las circunstancias de momento; que consideraba justísimo se satisficieran sus haberes proporcionalmente á los empleados activos y pasivos, puesto que igualmente los habían devengado, y que no debía el Estado encargarse del pago de las Clases pasivas del Sindicato no existiendo antecedentes de que anteriormente se hubiese ejecutado así.

El Negociado respectivo de ese Ministerio informa de conformidad con lo extractado en la anterior comunicación, y solamente se opone á lo que respecta al pago de las Clases activas y pasivas del Sindicato, entendiendo que no deben las primeras ser preferidas, puesto que, igualmente que las activas, tienen devengados sus haberes las Clases pasivas, comprobando la falta de equidad con que se ha procedido en esta materia los estados de fondos del Sindicato, puesto que en Enero de 1891 se adeudaba á las Clases pasivas la suma de 41.347'53 pesetas, y á los empleados activos 7.894'91 pesetas; y en Febrero próximo pasado se debía á los pasivos 41.882'50, es decir, como es natural, porque nada se les entrega, 534'97 pesetas más que en Enero, y á las activas 2.852'47 pesetas menos que en Enero, por lo que entiende debe disponerse se haga el pago proporcionalmente á los empleados activos y Clases pasivas del Sindicato.

Con estos precedentes, la Sección ha examinado el asunto y no puede menos de manifestar que existe una grave dificultad para su satisfactoria resolución.

Se adeuda una importante suma á las Clases pasivas del Sindicato, constituyendo un crédito que, sobre ser sagrado en atención á su legítima procedencia, por la especial condición de las personas á quienes afecta, que necesitan para poder subsistir de su pago, no puede éste demorarse, por correr el riesgo de que alguna de ellas fallezca antes de que llegue á hacerse efectivo, como ya ha acontecido con una de las recurrentes.

En este sentido, se han dictado varias disposiciones ordenando se realizase el pago de las clases pasivas; pero el Delegado Regio y Sindicato de Lorca han manifestado que, á pesar de su propósito de darles debido cumplimiento, en la actualidad es imposible satisfacer la mencionada deuda por la carencia de fondos en que se halla; siendo el resultado de todo lo expuesto que sigue aumentando la precaria situación de los reclamantes al propio tiempo que la suma adeudada por la acumulación de las nuevas cantidades que van devengándose.

En tal estado las cosas, la Sección, comprendiendo la imposibilidad que por el momento existe para que sean pagadas las Clases pasivas del Sindicato de Lorca en la totalidad de su crédito, halla acertada toda medida que tienda á introducir economía en los actuales gastos, con el fin de producir un remanente de fondos con que atender á dicho pago, y cree, por consiguiente, que procede aprobar la supresión provisional acordada de la plaza de Ayudante de Obras públicas.

Lo que no encuentra esta Sección justo ni equitativo, es que en el cobro sean preferidos los empleados activos á las Clases pasivas, como viene efectuándose hasta ahora, por ser igual su derecho á percibirlos; y así entiendo, de conformidad con la Dirección general de Obras públicas; que deben unos y otros ser pagados en proporción á los haberes devengados.

Por lo expuesto, la Sección tiene el honor de proponer á V. E. que procede:

1.º Aprobar la supresión de la plaza de Ayudante de Obras públicas de la Comunidad de regantes de Lorca, mientras duren las circunstancias económicas que aconseja esta medida.

Y 2.º Que se satisfagan á los empleados activos y Clases pasivas del Sindicato de Lorca, proporcionalmente los haberes devengados.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey que (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de todos los interesados y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Director general, C. Castel.—Sr. Delegado Regio en el Sindicato de Riegos de Lorca.

Quinta sección.

Número 709.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Según participa el arrendatario de la expendición y cobranza de cédulas personales en esta provincia, ha nombrado recaudadores del impuesto á los individuos siguientes, en los pueblos que se detallan:

Murcia, D. Luis Pérez López.
Cartagena, D. Adolfo Calvo Martín.

Aguilas, D. José Sánchez Paterna.
La Unión, D. Mariano Bueno Martínez.

Archena, Alguazas, Ceuti, Cotillas, Lorquí y Molina, D. Serafin Sánchez Martínez.

Yecla, D. Cosme Borrás Albañes.

Jumilla, D. Juan Abellán Fernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes por el referido impuesto.

Murcia 29 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Trinidad Naranjo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: La Circuncisión del Señor.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Funciones para hoy.—Por la tarde á las tres y cuarto, *Artistas para la Habana*.—A las cuatro y cuarto, *¡Quién fuera libre!*.—A las cinco y cuarto, *Coro de señoras*.—A las seis y cuarto, *Viva mi niña*.

Por la noche á las ocho y cuarto, *Las campanas de Carrión*.